Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-011-2014-00410-01
Demandante	Angelina María Escorcia Castro y otros
Demandado	Departamento de Bolívar
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia proferida el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual rechazó la demanda por no haber subsanado los defectos señalados en el auto que la inadmitió previamente.

III.ANTECEDENTES

- Los demandantes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda, mediante apoderado judicial, contra el Departamento de Bolívar, para que se declare la nulidad del oficio No. 562 del 10 de septiembre de 2013, mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

- Mediante providencia del 12 de diciembre de 2014 (fs. 102 a 105), el A-quo inadmitió la demanda por estimar que no cumplen los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones, previstas en el artículo 88 del C.G.P., y ordenó separarlas teniendo en cuanta el número de los demandantes, con apoyo en los siguientes argumentos:

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló únicamente la acumulación objetiva de pretensiones de distintos medios de control; y que debe acudirse al artículo 88 del C.G.P., que reguló la acumulación subjetiva de pretensiones.

En el presente caso, no es posible la acumulación subjetiva de las pretensiones, porque no existe una causa común, pues cada demandante goza de una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, y las circunstancias

laborales de cada uno pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. El hecho que deban aplicarse las mismas normas es un efecto propio del carácter general de la Ley, que no permiten la acumulación subjetiva de las pretensiones.

Tampoco existe identidad de objeto, porque el restablecimiento solicitado por cada demandante es diferente, pues a pesar de que solicitan dejar sin efecto el mismo acto administrativo, las resultas del proceso no son iguales para todos y por tanto los elementos probatorios son diferentes.

Además, el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2010, en un caso similar, no aceptó la acumulación de las pretensiones porque no se cumplen con el requisito de causa común o conexidad, porque el acto demandada produce efectos individuales a cada demandante.

- El apoderado de la parte accionada interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, el cual fue despachado desfavorablemente por auto de 30 de julio de 2015 (f. 123 – 125).

- Por auto de 29 de octubre de 2015 (f. 131), el A-quo rechazó la demanda de la referencia porque los demandantes no subsanaron los defectos señalados en la providencia que inadmitió la demanda.

La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual fue concedido mediante providencia del 26 de noviembre de 2015 (f. 183).

IV. AUTO APELADO

Es la providencia de 29 de octubre de 2015, que rechazó la demanda por no haberse corregido los defectos anotados en el auto que la inadmitió la misma.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante afirmó que, si bien se rechazó la demanda por no haberse subsanado como lo exigió el A quo, lo cierto es que el rechazo está relacionado con la posición del Despacho de no aceptar la acumulación de pretensiones en la forma como fueron planteados en la demanda.

Las presiones de la demanda son idénticas respecto de todos los demandantes, en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad, pues censura el acto expreso mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios a un grupo de docentes al servicio oficial; las normas jurídicas invocadas para declarar la nulidad del acto acusado, involucran a todos los actores, lo cual significa que el éxito de las pretensiones los beneficia por igual; y los medios

probatorios resultan similares en todos los casos (copia de la reclamación administrativa, del acto acusado, certificado de salarios y tiempo de servicios, y de la constancia por medio de la ,cual se declara fallida la conciliación prejudicial). Además, el tema jurídico resulta análogo, pues el acto demandado se originó en la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios.

La acumulación de pretensiones fue diseñada para contribuir con los principios de celeridad y eficiencia definidos en la Ley 270/96; y evitar la congestión en la jurisdicción contencioso - administrativa.

El artículo 88 del C.G.P. indica que se puede formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos (i) cuando provengan de la misma causa y (ii) cunado versen sobre el mismo hecho; y es claro que en el presente asunto se están proponiendo pretensiones de varios demandantes, originadas en la misma causa y versan sobre el mismo objeto, la parte demandada es la misma, y por ello se reúnen los requisitos para la acumulación.

El Consejo de Estado, en providencia del 11 de febrero de 2015, aceptó la posibilidad de acumular pretensiones en casos similares al presente.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Este Tribunal es competente para decidir el recurso en estudio, por virtud del artículo 153 del C.P.A.C.A., el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

6.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso se cumplen las condiciones previstas en el artículo 165 del C.P.A.C.A., para la acumulación subjetiva de pretensiones de reconocimiento y pago de la prima de servicios reclamados por un grupo de docentes vinculados al Departamento de Bolívar.

6.3. Tesis de la Sala.

La Sala estima que en el presente caso sí procede la acumulación subjetiva de pretensiones contenida en la demanda, porque se cumplen con los requisitos

exigidos por el artículo 165 del C.P.A.C.A., y por ello se revocará la decisión apelada.

- Sobre la acumulación de pretensiones

El artículo 162 del C.P.A.C.A, que trata sobre el contenido de la demanda, establece que se debe precisar lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; y, si existen varias pretensiones, se deben formular por separado, observando lo que el mismo Código dispone para la acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, regula la acumulación de pretensiones así:

> ***Artículo 165. Acumulación de pretensiones.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de tutela proferida el 18 de febrero de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 11001031500020150248800, señaló qúe en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem, y que, dada la existencia de dicha norma especial, no es necesario acudir por remisión al Código General del Proceso.

> **La acumulación subjetiva de pretensiones se rige por el artículo 165 C.P.A.C.A. y no por el artículo 82 C.P.C. Reiteración de jurisprudencia**
>
> Con miras a resolver el problema jurídico planteado, debe la Sala analizar el alcance del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, criterio que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones. El tenor literal de la citada norma es el siguiente: (...)
>
> Sea lo primero señalar que con ocasión de tutelas interpuestas por docentes cuyas demandas, al igual que en el caso presente, fueron rechazadas por los falladores de instancia por considerarlas incursas en indebida acumulación

subjetiva de pretensiones, la Corporación ha tenido oportunidad de examinar el problema jurídico que en esta oportunidad ocupa su atención.

Así en sentencia de 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta de la Corporación, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia[1] dejó claramente definido que **en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem. (...).**

Dicho pronunciamiento a su turno prohijó el que la misma Sección con Ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, consignó en sentencia del 1° de octubre de 2014, [2] en que la referida tesis fue sustentada bajo los siguientes razonamientos:

"Ahora, si el objeto de cambiar el sistema de que cada acción tiene su pertinente pretensión a un sistema en el que todas las pretensiones se tramitan por un sólo procedimiento es garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar que se proponga la excepción de indebida acumulación de pretensiones, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no se puedan acumular pretensiones frente a varios demandados ni de varios demandantes contra un solo demandado, esto es, la acumulación subjetiva de pretensiones. Al hilo de lo anterior, la Sala advierte que el artículo 165[3] de la Ley 1437 de 2011 no prohibió la acumulación subjetiva de pretensiones. Al menos, no lo hizo expresamente. Además, si, conforme con las modificaciones del nuevo código de lo contencioso administrativo, el artículo 165 permite que en una demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, siempre que se cumplan los requisitos que esa misma norma enuncia (conexidad, juez competente, no exclusión, no caducidad, igual procedimiento). De hecho, los artículos 140[4] y 165 de la Ley 1437 prevén la posibilidad de acumular pretensiones frente a una entidad pública y un particular, cuando el daño se impute simultáneamente a una y a otro. Esto es, aunque para un caso muy específico, el proceso de reparación directa, la acumulación subjetiva de pretensiones sí está permitida".

Cabe recordar que en la misma línea se pronunció esta Sección en sentencia de 12 de febrero de 2015 (M.P. María Elizabeth García González), al examinar el problema jurídico que en esta ocasión vuelve a plantearse, con ocasión de acción de tutela interpuesta por docentes al servicio del Departamento de Cundinamarca, con supuestos fácticos y jurídicos análogos a los del caso *sub-examine*.

---

[1] *Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00 -Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA*

[2] *Sentencia del 1° de octubre de 2014, Rad.: 2014-00755; demandante: Sobeiba Bolaños González, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.*

[3] *"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

En dicho pronunciamiento reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; ***y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros****. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones."*[5] *(Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

En sentido similar, sobre el ***objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones****, dijo la Corporación:*

*"****En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias****. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes."*[6] *(Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que ***con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.***

---

[5] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01(0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. En idéntico sentido, ver sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, en el Expediente núm. 2000-02783-01(0283-08). Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.*

[6] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.*

Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera:

"En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía*, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.*

*(...) Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos** (...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**.(...).*

La posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, (...) aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción (...) era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea

competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...) ***también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales****."*[7]

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, es de resaltar que el primero de dichos requisitos, es especialmente relevante en los asuntos en que se discuten pretensiones de tipo económico, pues en tales casos, y el de la referencia es uno de ellos, el factor cuantía determina si el juez es competente para conocer de todas ellas. En ese sentido, resulta imprescindible que en la demanda se precise, con toda claridad, cada pretensión.

Al efecto, esta Corporación ha dicho que:

"2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, "Lo que se pretenda", es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. 2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que "deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, ***el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende****, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda"*[8] *(Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

La Sala estima que la Jurisprudencia transcrita resulta plenamente aplicable al caso concreto, comoquiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio fue presentada por un número plural de demandantes, quienes afirman tener la calidad de docentes vinculados al Departamento de Cundinamarca; que, en tal calidad solicitaron a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios de que trata la Ley 91 de 1989 y que a todos y cada uno de ellos, a través de sendos Oficios, les fue negada tal solicitud por el mismo funcionario del Departamento demandado (Directora de Personal Docente de Establecimientos Educativos), y por idéntica razón, esto es, que "NO ES APLICABLE AL PERSONAL DOCENTE"[9]*, lo cual evidencia que sí se presentan la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y*

---

[7] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.*
[8] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 14 de mayo de 2014, proferido en el Expediente núm.2012-00020-01. Consejero Ponente doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez.*
[9] *Folios 469 a 817 del cuaderno que contiene el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho núm. 2013-0314-00.*

asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común.

En tales circunstancias, es evidente que la inadmisión y posterior rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por los actores, va en contravía de la disposición legal aplicable al caso (artículo 165 del C.P.A.C.A.), cuyos alcances, son los indicados en precedencia.

En efecto, y se insiste en ello, dicha norma permite la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales allí previstos, en especial, el de la competencia del juez para conocer de todas ellas, a partir del factor cuantía, cuando se trata de pretensiones de contenido económico, caso en el cual corresponde a la parte actora formular en forma precisa cada una.

Dicho en otras palabras, afirmar que no es posible la acumulación de pretensiones de un medio de control, por parte de varios demandantes, porque tal posibilidad no está expresamente prevista en el artículo 165 del C.P.A.C.A., desborda los postulados mínimos de interpretación jurídica, pues no corresponde a la finalidad del mismo. De esta suerte, como ya se ha dicho, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda en el caso de la referencia, con fundamento en una exégesis semejante, constituye un defecto lesivo de derechos fundamentales."

La Sala acoge y prohíja los criterios anteriores y con fundamento en ellos decidirá el recurso de apelación en estudio.

6.4. Caso concreto

Advierte la Sala que en el caso concreto en una misma demanda se acumularon las pretensiones de nulidad docentes vinculados al Departamento de Bolívar desde 1996 en la misma fecha, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3 y 6 de la Ley 60/93, y el Decreto Nacional 4267/96, con fecha de aplicación el 20 de julio de 1996 que certificó la educación en dicho ente territorial.

El Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda por considerar que no cumple los requisitos exigidos para la acumulación subjetiva de pretensiones contenidas en el artículo 88 del C.G.P., (tener la misma causa y objeto); y, como la apoderada judicial no cumplió con la exigencia de separar las pretensiones, rechazó la demanda.

Para desvirtuar la decisión apelada basta con señalar que la acumulación de pretensiones no debe enjuiciarse conforme a la disposición señalada del C. G. P., como lo hizo erradamente el A quo, sino con fundamento en el artículo 165 del C.P.A.C.A., por las razones anotadas en la jurisprudencia descrita en el acápite anterior.

En efecto, como señaló el Consejo de estado en dicha jurisprudencia, la aplicación del Código General del Proceso a la acumulación subjetiva de

pretensiones entraña una violación del principio hermenéutico de especialidad establecido en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887[10], toda vez que para resolver sobre dicha acumulación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debe precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en el caso concreto respecto del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Y no hay duda de que en el sub lite se trata de acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que son conexas, esto es, se presenta entre ellas elementos estructurales comunes o afines. [11]

El nexo o vínculo entre los elementos de las pretensiones que se denomina "*conexidad*" *exige* al menos la comunidad de uno de sus elementos, los cuales son de tres tipos a) *conexión personal*, cuando por lo menos una de las partes de dos o más litigios sea idéntica; b) *conexión real*, cuando sea idéntico el bien o derecho objeto de la controversia; y, c) *conexión causal*, cuando, sea idéntica la pretensión.

Además, de estas subespecies, comprendidas en el concepto de *conexidad material,* existe la "*instrumental*", que consiste en que "dos o más litigios sean de tal índole que sirvan para su composición los mismos instrumentos". Conexidad instrumental que se manifiesta en situaciones como las siguientes: a) "cuando se trate de litigios con pretensión *discutida*, que requiere el proceso de conocimiento, las mismas *razones* y las mismas *pruebas*"; y, b) "cuando, por el contrario, se trate de un litigio con pretensión *insatisfecha*, a la que sirve el proceso de ejecución, los mismos *bienes*".

En el presente caso la conexidad es evidente entre las pretensiones de la demanda, puesto que los demandantes invocan una misma condición, la de empleados públicos vinculados al servicio educativo en el nivel Departamental; reclaman un mismo derecho con apoyo en las mismas normas jurídicas y criterios jurisprudenciales; formulan demanda contra la misma entidad; deben valerse de pruebas comunes, entre ellas los actos que permitieron su vinculación al servicio, la reclamación administrativa de la prima de servicios, la respuesta dada por la administración, etc.

Además, se cumplen los siguientes requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA: 1). Que el juez sea competente para conocer de todas, lo cual ocurre en el sub-lite, y no está en discusión pues corresponde al juez administrativo del

---

[10] *Ley 57 de 1887, "Artículo 5°.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general (...)"*

11 *En lo que sigue, ver CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: UTEHA, 1944.*

Circuito de Cartagena conocer de la demanda de nulidad de los actos expedidos por el Departamento de Bolívar, mediante los cuales se niega la reclamación de prestaciones de docentes vinculados a su planta de personan; y por razón de la cuantía. 2). Que las pretensiones no se excluyan entre sí, lo cual es evidente en el presente caso; 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas., asunto que tampoco es materia de discusión y no se advierte además, puesto que se reclama una prestación que, de tener fundamento en la Ley, tendría carácter periódico, en la medida que los demandantes no se hayan desvinculado del servicio. A lo cual se suma que la demanda se presentó antes de transcurrir los cuatro meses previstos por el artículo 164 del CPACA como término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento, lo cual ocurre en el presente caso, pues de acuerdo con el CPACA deben ser tramitados conforme al proceso ordinario, pues no están sometidas al trámite de alguno de los procesos especiales regulados por el referido estatuto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revocará la providencia impugnada y ordenará al Juez continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar la providencia proferida el 29 de octubre de 2015, por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE